República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-147276274-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 11 de Diciembre de 2023

Referencia: TFN Nº 31.283-A Grill, Hugo Daniel

Reunidos los Sres. Vocales de la Sala F, Dres. Pablo A Garbarino y Christian M González Palazzo, para resolver el expediente **Nº 31.283-A**, caratulado **"GRILL HUGO DANIEL c/ DGA s/ recurso de apelación"**,

El Dr. Garbarino dijo:

I.- Que, a fs. 4/11, se presenta el Sr. Hugo Daniel Grill por apoderado e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 1460/12, que rechazó la impugnación interpuesta contra los cargos n° 140/16, 141/06, 142/06, 143/06, 144/06, 145/06 y 146/06, formulados en concepto de tributos con fundamento en el ajuste de valor de las mercaderías documentadas en los Despachos de Importación n° 04 001 IC04 007863 P, 43321 E, 11241 A, 66811 N, 04 001 IC05 038373 Z, 05 001 IC04 000724 F y 63292 Y. En primer término, realiza un breve relato de los hechos. Expresa que la recomposición de valor efectuada se hizo sobre un análisis en abstracto de las circunstancias. Plantea la nulidad de la resolución apelada por falta de fundamentación. Considera que no se ha valorado la prueba aportada. Manifiesta que no resulta razonable que el servicio aduanero descarte el valor de transacción declarado en base a otras destinaciones de la cuales ni siquiera se sabe si la mercadería es similar. Aclara que en algunos casos la mercadería importada era mercadería en stock. Se agravia del cómputo de intereses y de la suspensión en el registro de importadores. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

II.- Que, a fs. 27/33 vta., se presenta la demandada y contesta el traslado conferido. Hace una negativa genérica de los hechos y derechos invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Efectúa una breve reseña de los antecedentes administrativos. Expresa que la actuación de la Aduana se ajustó al procedimiento establecido respetando el derecho de defensa del importador. Afirma que la valoración en aduana de las mercaderías se realizó de conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del GATT. Expresa que para practicar el ajuste se ha tomado como antecedentes documentación obrante en el sector. Manifiesta que la importadora no aportó elemento alguno que pruebe los extremos invocados. Hace reserva del caso federal y solicita se rechace el recurso, con costas.

III.- Que de las actuaciones administrativas n° 13671-278-2006 se inicia, a fs. 1, con un resumen de los cargos liquidados, a fs. 2, obra el cargo n° 142/06 y; a fs. 3, obra el sobre contenedor de la destinación n° 04 001 IC04

043321 E. A fs. 4/5, obra el análisis de valor mediante Nota n° 195/06 del Ramo 4. A fs. 7/8, obra el cargo n° 141/06 y el sobre contenedor de la destinación n° 04 001 IC04 011241 A. A fs. 9/10, obra el análisis de valor mediante Nota n° 197/06 del Ramo 4. A fs. 12/13, obra el cargo n° 140/06 y el sobre contenedor de la de la destinación n° 04 001 IC04 007863 P. A fs. 14/15, obra el análisis de valor mediante Nota n° 191/06 del Ramo 4. A fs. 17/18, obra el cargo n° 143/06 y el sobre contenedor de la destinación n° 04 001 IC04 066811 N. A fs. 18/20, obra el análisis de valor mediante Nota n° 194/06 del Ramo 4. A fs. 22/23, obra el cargo n° 144/06 y el sobre contenedor de la destinación n° 04 001 IC05 038373 Z. A fs. 24/26, obra el Análisis de Valor n° 193/06 del Ramo 4. A fs. 28/29, obra el cargo n° 145/06 y el sobre contenedor de la destinación n° 05 001 IC04 000724 F. A fs. 30/31, obra el análisis de valor mediante Nota n° 196/06 del Ramo 4. A fs. 33/34, obra el cargo n° 146/06 y el sobre contenedor de la destinación n° 05 001 IC04 063292 Y. A fs. 35/36, obra el análisis de valor mediante la Nota n° 192/06 del Ramo 4. A fs. 44, se notifican todos los cargos a la recurrente (6/7/06). A fs. 59/64 vta., la recurrente impugna los cargos formulados. A fs. 72/74, obra la Nota n° 830/11 del Ramo 4. A 79/83, obra la Resolución (DE PRLA) n° 1460/12, apelada en autos.

IV.- Que, en primer lugar, corresponde analizar el planteo de nulidad efectuado por la recurrente, vinculado a la falta de fundamentación de la resolución aduanera. Atento a ello, cabe resaltar que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior.

Que, por lo tanto, atento a la posibilidad de la actora en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables, por lo cual corresponde el rechazo del planteo de nulidad interpuesto.

V.- Que, corresponde ahora resolver si se ajusta a derecho la Resolución (DE PRLA) n° 1460/12, que rechazó la impugnación impetrada por la importadora y confirmó los cargos n° 141 a 146/06, formulados en virtud del ajuste de valor practicado en relación a las destinaciones n° 05 001 IC04 034281 K, 04 001 IC04 027041 F, 3347 X, 04 001 IC04 007290 J, 04 001 IC04 008874 S, 04 001 IC04 0004666 Z, 61247 L, 125208 J, 05 001 IC04 069932 V y 05 001 IC04 105121 C, oficializadas en fecha 27/4/04, 29/1/04, 20/1/04, 23/6/04, 22/11/04, 3/1/05 y 20/5/05, mediante las cuales se documentaron las importaciones a consumo de mercadería originaria y procedente de Taiwán y de Corea Republicana, consistentes en tejidos.

Que el servicio aduanero, en base a una comparación con mercadería de aparentes similares características, ajustó los valores declarados, por considerarlos inferiores al que según los análisis efectuados correspondía, y formuló cargos por la diferencia de tributos.

Que la valoración en aduana de mercaderías importadas debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95).

Que el mencionado acuerdo establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1 y, cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

Que, en consecuencia, el “valor en aduana de las mercaderías importadas”, tal como se define en el art. 1, será el “valor de transacción” y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 – ajustes del precio pagado o por pagar – y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que conforme el artículo 17 del Acuerdo mencionado, sus disposiciones no pueden interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de la Administración de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que con todo lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se ha incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos. Para poder rechazarse el precio por “otros motivos”, es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

VI.- Que, en autos, el rechazo del valor de transacción contemplado no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1, párrafo primero del Acuerdo, ni a que de lo análisis de valor surgiera la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8 de la norma, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar, sino que se ha fundado en que el precio declarado resulta inferior a los precios corrientes de mercado para productos similares.

Que, por esa razón, y conforme surge de los informes técnicos obrantes en la actuación administrativa, la Aduana comparó el precio declarado en la destinación en cuestión con el precio declarado con antecedentes de mercadería similar obrantes en el Ramo 4, a fin de establecer el valor en aduana, con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Internacional precedentemente citado.

Que, por ende, corresponde determinar si el ajuste practicado se encuentra debidamente fundado.

VII.- Que, de la compulsa de la actuación administrativa se constata que los referidos antecedentes fueron únicamente mencionados en el informe de fs. 72/74, pero no fueron agregados, así como tampoco ha sido acompañada ninguna documentación tendiente a probar que el valor declarado no concuerda con los usuales de la rama del comercio o industria que se trata.

Que dicha circunstancia impide efectuar el debido análisis del ajuste de valor y demuestra que la sustitución del valor en aduana de la mercadería importada resulta, en el caso totalmente infundada y arbitraria.

Que lo que acontece en el presente caso es que el servicio aduanero no efectuó una investigación idónea que justifique la duda inicial y que denote que el valor documentado resultó considerablemente inferior a precios o a valores “antecedentes”. Tal forma de proceder, permite concluir que no existen en el caso referentes para descartar el valor de las mercaderías declaradas, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como caprichoso e incierto.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los

principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema "equitativo" de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia (conf. Sala "F" in re: "KREVISKY IMPORT S.R.L.", expediente Nº 10.318-A, sentencia de fecha 18/05/01, entre otros).

VIII.- Que, por lo expuesto, el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, el mismo no resulta ajustado a derecho, como así tampoco resulta procedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos tributos.

Por ello, **VOTO** por:

Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 1460/12, dictada en las actuaciones 13671-278-2006, con costas.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Garbarino.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 1460/12, dictada en las actuaciones 13671-278-2006, con costas.

Regístrese. Notifíquese a la DGA (33-69345023-9) y al Dr. Luis Fernando Charro (23-12570793-9). Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 14:17:37 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 15:56:25 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.12.11 15:56:26 -03:00